



**Ayuntamiento de XXX
(León)**

Asunto: Ubicación de dispositivos de recogida RSU/ XXX/ Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2442/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la posible inadecuada ubicación de una batería de contenedores situados en la localidad de XXX en la C/ XXX, junto al n.º XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, el espacio en el que se colocan estos dispositivos permanece permanentemente sucio, con restos orgánicos e inorgánicos que se vierten o se depositan en el exterior de estos recipientes, lo que incrementa los problemas de insectos, olores e insalubridad que sufren los vecinos más cercanos a los contenedores en cuestión.

Se añade además en la queja que los dispositivos se sitúan en la puerta trasera del inmueble situado en el n.º XXX, por lo que los residentes en el mismo sufren una carga desproporcionada en relación con la prestación de este servicio público. Esta situación es conocida por ese Ayuntamiento ante el que se han presentado numerosos escritos y reclamaciones, permaneciendo inactivo, negándose no solo a reubicar los dispositivos en un espacio alternativo sino también a adoptar las medidas necesarias para minimizar las molestias asociadas a la instalación referida, razón por la cual se solicita la intervención de esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió un informe por parte del Ayuntamiento en el cual se hacía constar:

“1.- Lo primero, el lugar donde se sitúan los contenedores de recogida de basura en el pueblo del XXX es el solar de la antigua escuela de XXX, de titularidad de este Ayuntamiento, por lo que no se sitúan en la calle.



2.- *Sobre la presentación de quejas sobre suciedad y falta de recogida de basura en dicha zona, se ha de poner de manifiesto que en este Ayuntamiento no ha tenido entrada ninguna queja sobre suciedad, si se han presentado petición de retirada de los contenedores de esta zona.*

3.- *El Ayuntamiento de XXX pertenece a la Mancomunidad de la XXX que es la Administración con competencias en recogida y gestión de RSU. Por lo tanto, la ordenanza deberán requerirla a dicha administración o consultarla en su página web. Igualmente deberá de solicitar informe sobre la planificación, recogida, frecuencia y periodicidad de la recogida a dicha Administración que es la que gestiona y regula dicha competencia.*

4.- *Sobre la planificación de la ubicación de los dispositivos de recogida, hay que indicar que el Ayuntamiento coloca dichos dispositivos en aquellos lugares que son disponibles. En el pueblo de XXX hay que destacar que su fisonomía es la de un pueblo alargado al borde del Camino de Santiago y con poco espacio entre las viviendas. Dicha cuestión se puede ver en el plano catastral adjunto. El lugar donde se sitúan es el único que es propiedad del Ayuntamiento y que no molesta al discurrir de vehículos y personas contando que XXX es atravesado por el Camino de Santiago. No se pueden barajar ubicaciones alternativas ya que no existen otros lugares alternativos donde la gente del pueblo pueda depositar la basura y resto de RSU y tampoco donde no molesten al discurrir de personas y vehículos.*

5.- *En el plano se pueden ver los establecimientos hosteleros o similares en la zona y en dicho pueblo; sobre la cantidad de residuos generados hay que destacar que en los veranos y épocas punta del Camino de Santiago dichos establecimientos están por encima del 95 % de ocupación por lo que si se generan gran cantidad de residuos.*

6.- *La Mancomunidad de la XXX realiza una limpieza y adecuación de las zonas de recogida de basura y los contenedores dos veces al año; no obstante, si se pone en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de suciedad el personal municipal acude cuando es necesario.*

7.- *Por parte del Ayuntamiento, administración no competente para la recogida de la basura que está delegada en la Mancomunidad de XXX, siempre que existe acumulación de basura en los contenedores, suciedad alrededor o cualquier problema y siempre que se le comunica, ya que la extensión del municipio no permite realizar un control continuado, pone todos los medios posibles para minimizar el impacto de la recogida de basuras. No obstante, los contenedores tienen que estar en algún lugar y siempre van a afectar a quién los tenga cerca, dicho lugar es el que menos problemas genera para el discurrir de la población y vehículos, así como de visitantes y turistas; también hay que destacar que el lugar debe ser accesible al camión que recoge la basura”.*



Vista la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento, solicitamos información a la Mancomunidad de municipios de XXX, que evacuó un informe en el que hace constar:

“- No consta en el Registro Oficial de esta Mancomunidad ningún escrito en relación a los hechos descritos en su requerimiento. Adjuntamos copia de la Ordenanza reguladora del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos vigente. En cuanto a la difusión decir que las tenemos expuestas en la oficina de esta Mancomunidad.

- En cuanto a la frecuencia y periodicidad en la recogida de residuos urbanos, es la siguiente: Durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre y 14 de junio la se realiza una recogida semanal y durante el periodo comprendido entre el 15 de junio y el 30 de septiembre se realizan dos recogidas semanales.

El número de contenedores ubicados en la calle aludida en la reclamación es de un contenedor de 800 litros con ruedas.

- En relación a la limpieza y el mantenimiento se realizan dos limpiezas al año, una en el mes de mayo y la otra a finales de septiembre. El contenedor se ubica en un solar propiedad del Ayuntamiento de XXX habilitado a los efectos para los contenedores entendiéndose que no hay mejor ubicación posible ya que en el lugar donde se encuentran no molesta ni a los vehículos ni a personas (recordamos que dicha localidad es atravesada por el Camino de Santiago).

Cabe reseñar que la puerta trasera mencionada en el requerimiento se realizó a posteriori del acondicionamiento del solar para ubicación del contenedor”.

Tras la recepción de este informe procedimos a la exclusión de la Mancomunidad de XXX del Registro de Entidades no colaboradoras con esta Institución.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuar algunas consideraciones.

Como V.I. conoce, el artículo 25.2 b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), así como la Ley 1/98, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León -artículo 20.1 m)- atribuyen competencia a los Ayuntamientos en lo relativo a la gestión de los residuos sólidos urbanos, y el artículo 26.1 LBRL, incluye como servicios obligatorios en todos los Municipios el de recogida de residuos y, para los superiores a 5000 habitantes, además el de su tratamiento.

Nos encontramos, por tanto, ante un servicio público obligatorio para los Municipios y esencial para la comunidad, cuya prestación pueden exigir los vecinos, y para cuya organización y regulación las Entidades Locales tienen plena potestad.

Es el Ayuntamiento, en contacto con la Mancomunidad de la que forma parte, el que debe tratar de cohesionar el interés general, con el particular de los usuarios del



servicio a la hora de elegir la ubicación de los dispositivos de recogida, el número y clase de éstos, intentando, en la medida de lo posible, que sean suficientes para las necesidades de la población.

En numerosas ocasiones esta Defensoría ha tenido que recordar que no se encuentra entre sus funciones suplantar las actuaciones realizadas por las entidades locales en el ámbito de las potestades de auto-organización que les vienen reconocidas legalmente. Así, en el ámbito de sus competencias los Ayuntamientos diseñan y ponen en práctica, como en este caso, para dar cumplimiento a su obligación de prestación del servicio, un sistema que fija determinados criterios de actuación al respecto.

El sistema elegido puede parecer más o menos conveniente a las personas que se ven afectadas por el mismo, pero éste no puede ser por sí mismo argumento bastante para justificar una solicitud de modificación, en la medida que ello podría afectar a otros vecinos que podrían hacer valer el mismo tipo de argumento, haciendo inviable cualquier sistema que intentara establecer esta o cualquier otra administración.

Ello no obstante y dado que la colocación de los dispositivos de recogida afecta indudablemente a las condiciones de salubridad en que realizan los ciudadanos la vida diaria, **la ubicación de los mismos debe ser objeto de un especial seguimiento y control por parte de las autoridades municipales, para garantizar el correcto uso de los mismos por parte de los ciudadanos.**

Se deben garantizar, entre otras cuestiones:

- a) Que se cumplen los horarios de depósito de basuras, de manera que los residuos no permanezcan en los dispositivos más tiempo del preciso.
- b) Que se sancionen las conductas de quienes en una muestra de poco civismo, depositen la basura fuera o junto a los contenedores.
- c) Que se garantice una frecuencia en la limpieza de los contenedores instalados y de los lugares en los que se ubican.

Estas medidas deben resultar más intensas en las zonas en las que por las denuncias cursadas por los vecinos se ponga de relieve la existencia de una posible lesión en las condiciones de salubridad del entorno por la existencia de estos dispositivos.

Además, en los supuestos en que los contenedores se encuentran muy cerca de los inmuebles, debe tener en cuenta el Ayuntamiento que existen pronunciamientos judiciales, por ejemplo la STSJ de Andalucía de fecha 15 de mayo de 2002, que en un supuesto en el que se refieren diversas molestias a los vecinos por la ubicación de contenedores, especialmente ruidos y suciedad, el Tribunal ordenó el cambio de situación de los mismos, disponiendo su ubicación en el lugar que el Ayuntamiento



considerase oportuno al entender que los contenedores cercanos a las fachadas de las casas supone un evidente riesgo, tanto sanitario como de incendio o robo en determinadas situaciones.

En este sentido resulta evidente que no siempre las ubicaciones elegidas por las administraciones para situar los contenedores resultan adecuadas, y así en ocasiones esta Defensoría ha debido apuntar que no lo son las que afectan a la seguridad de las personas (por ejemplo y sin ánimo de ser exhaustivos, los situados junto a pasos de peatones, reduciendo así la visibilidad, en entradas o salidas de centros educativos, en los vértices o intersecciones de calles, sobre aceras, o invadiendo calzadas o carriles bici, en paradas de transporte público, en zonas de carga o descarga, o pegados a las fachadas de los edificios) y también nos hemos ocupado de aquellas que producen un fuerte impacto estético negativo, por situarse en zonas históricas o monumentales de nuestras ciudades o pueblos.

Nos gustaría recordar que por parte de esta Procuraduría del Común, en junio de 2014, se efectuó un análisis global de la problemática señalada en la actuación de oficio 20133044 (Recogida de Residuos urbanos. Ubicación de contenedores. Criterios) que concluyó con la elaboración de un informe, que puede ser consultado en nuestra página web si resulta de su interés (www.procuradordelcomun.org), y en el cual efectuamos una serie de sugerencias generales a las entidades locales, las cuales fueron aceptadas por la totalidad de las administraciones a las que en aquel momento nos dirigimos.

Estas recomendaciones fueron:

“Resulta necesario que las entidades locales, que no lo hayan hecho aún, aprueben las correspondientes ordenanzas locales de residuos, o adapten la normativa con la que ya cuentan a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados cumpliendo así lo establecido en la Disposición transitoria segunda de este texto legal. La regulación que promovemos debe incorporar, instrumentos normativos que incrementen la colaboración ciudadana, con el fin de obtener mejores y más eficientes resultados en los niveles existentes de salubridad, ornato público y convivencia ciudadana.

Esto pasa por incluir criterios de ubicación de dispositivos de recogida de residuos que orienten las decisiones que la administración adopta al respecto y al mismo tiempo, garanticen otros derechos ciudadanos, como el derecho a la salud, a un medio ambiente adecuado, a la seguridad y la accesibilidad universal. Entre los criterios de distribución y ubicación de contenedores, que son aplicables tanto a los contenedores en superficie como a los soterrados, y que creemos deben tener en cuenta todos los municipios en garantía de los derechos de los ciudadanos, debemos destacar:

1º Los contenedores en la vía pública deben colocarse en plazas de aparcamiento y nunca entorpeciendo el paso en la acera. En las áreas peatonales,



ajardinadas, históricas o de urbanismo singular, los recipientes deben integrarse de forma estética o soterrarse siempre que tales cosas sean posibles.

2º Tampoco deben interrumpir el tráfico y la visibilidad de éste. La colocación de contenedores en las calles en las que no existe reserva de aparcamiento puede solucionarse realizando retranqueos en las aceras para alojarlos.

3ª En caso necesario la posición de los contenedores debe delimitarse mediante bolardos, bordillos u horquillas, para evitar su desplazamiento. De nada sirve que la administración se dote de unos criterios técnicos y objetivos para fijar los emplazamientos si posteriormente los contenedores son desplazados a una ubicación no buscada por la administración y que no responda a estos criterios.

4º Debe evitarse su ubicación junto a pisos bajos o ventanas de viviendas, en zonas de entradas a portales, locales comerciales, bares, colegios, centros de salud, etc.

5º Debe evitarse su colocación bajo terrazas, y en general si resulta posible debe buscarse la medianería de la edificación.

6º En el caso de grandes productores de residuos (mercados, establecimientos comerciales, pequeñas industrias) deben colocarse contenedores independientes y de gran capacidad, dotados en su caso de mecanismos de compactación.

7º Deben agruparse los contenedores para dar el máximo servicio a las comunidades de vecinos colindantes, sin superar las distancias máximas de desplazamiento. Más de tres contenedores en una misma ubicación aseguran un incremento exponencial de la suciedad, por lo que resulta preferible realizar tantas agrupaciones como sean precisas para poder disponer del número de contenedores que sea necesario.

8º Deben implantarse en el sentido de avance de los vehículos recolectores, de manera que no tengan que realizar peligrosas maniobras para aproximarse a los mismos, ni la parada del vehículo resulte peligrosa para la circulación cuando se detiene a realizar las tareas de carga y/o descarga.

9º La localización de los dispositivos de recogida nunca debe impedir la visibilidad de la señalización, ni vertical ni horizontal.

10º Nunca deben colocarse contenedores sobre pasos de peatones, ni limitando la visibilidad de éstos, tampoco sobre carriles bici ni en zonas reservadas a personas con discapacidad o a otro tipo de vehículos como ambulancias, taxis, buses etc.

11º Tanto la dotación, como la ubicación de contenedores debe respetar siempre la legislación y supresión de barreras”



En este caso, las fotografías que se acompañaron con la queja nos muestran cómo existen hasta 10 contenedores situados junto a varios inmuebles particulares, en el interior de un solar de titularidad municipal, que cuenta con su plataforma pavimentada.



En ocasiones, en los cascos urbanos de nuestras ciudades y pueblos, de calles estrechas, resulta muy difícil elegir el punto en el que ubicar los dispositivos de recogida para no alejarlos excesivamente de los vecinos que los utilizan, pero resulta evidente que la cercanía de los dispositivos de recogida a los inmuebles provoca incomodidades derivadas de la mayor suciedad y olores, así como los ruidos asociados a las labores de depósito y de recogida.

Como en más de una ocasión se ha puesto de manifiesto, esta Institución no considera apropiados los emplazamientos que disten ampliamente de los hogares de los vecinos o aquellos otros que, por su cercanía a viviendas, pudieran generar molestias por malos olores, ruidos y otras circunstancias que inevitablemente llevan aparejados los sistemas de depósitos de residuos.

De este modo, entendemos que todas las administraciones locales deben acometer importantes esfuerzos para alcanzar soluciones del agrado de la ciudadanía en general, que garanticen los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos afectados.



Como hemos anticipado, el Ayuntamiento tiene derecho a decidir la ubicación de los elementos necesarios para el servicio de recogida de basura, pero la materialización al caso concreto de tal derecho, en el que la administración cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, no debe hacerse de forma arbitraria, sino siguiendo unos criterios razonables, que bien pueden ser los que hemos apuntado anteriormente y también los de salubridad, pulcritud, ornato y bienestar ciudadano que habitualmente se mencionan en las ordenanzas que regulan este tema.

Para el caso concreto que aquí se está tratando, no podemos establecer si resulta necesaria y posible la re-ubicación de la totalidad o de una parte de estos dispositivos en un lugar alternativo, pero al menos deben alejarse los de recogida selectiva del inmueble aludido, pudiendo situarse enfrente, ya que en ese punto el solar municipal no colinda con ninguna edificación.

De no ser así, debe ofrecerse al ciudadano más directamente afectado una respuesta apropiada sobre los criterios objetivos que se han utilizado para establecer esta situación como la más idónea. En este punto debemos recordar que no son los ciudadanos los que deciden como deben prestarse los servicios públicos, de modo que puede tenerse en cuenta sus opiniones pero sin que sean ellos los que señalen el punto concreto en el que se deben situar los dispositivos de recogida.

Además, el Ayuntamiento debe adoptar las medidas pertinentes para que el espacio en el que se sitúan los dispositivos se encuentren en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, para permitir que los ciudadanos disfruten de un medio ambiente adecuado y calidad de vida, intensificando las labores de limpieza de la zona objeto de la queja, para evitar la generación de problemas de salubridad y ornato público a los vecinos derivadas de la acumulación de residuos (problemas que se observan en las fotografías aportadas con la presentación de la queja) e incrementando las labores de vigilancia en la citada zona para evitar que el depósito de residuos por parte de la ciudadanía se realice de manera inapropiada (fuera de los contenedores y al margen de los horarios de depósito).



Por último indicar que, puesto que se va a formular resolución a la Mancomunidad de Municipios de XXX, en relación con alguna de las cuestiones que se destacan como más problemáticas en esta queja y que resultan de la competencia de dicha entidad, se ha considerado conveniente **darle traslado, por copia, de dicha resolución**, para su conocimiento y a los efectos que V.I. considere más oportunos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se valore la posibilidad de supervisar la posible inadecuada situación de los dispositivos de recogida de residuos a los que se hace alusión en este expediente, valorando en su caso y con absoluta libertad de criterio la instalación de todos o parte de los mismos en una ubicación alternativa.

En todo caso, debe intensificar la limpieza de la zona objeto de la queja, para evitar que se sigan generando problemas de salubridad y ornato público a los vecinos más cercanos y todo ello en cumplimiento estricto de las obligaciones que



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

se extraen de lo establecido en el artículo 25.2 b) de la Ley de Bases de Régimen Local.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López